



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00086 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTHA JUDITH GUTIERREZ DE NUÑEZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3° C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-201900311-00
DEMANDANTE: WILLIAM SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: NANCY ENCISO QUEVEDO y JAIME ABDUL HERNANDEZ SANCHEZ

Con vista en el escrito que antecede allegado por las partes, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de WILLIAM SALAZAR GONZALEZ contra NANCY ENCISO QUEVEDO Y JAIME ABDUL HERNANDEZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.- (S.S)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICACION: No 253074003003-201900485-00
SOLICITANTE: CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ

Se encuentran las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Se requiere al apoderado designado del amparado CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ, para que dentro del término de **30 días**, se sirva acreditar la radicación en reparto de la demanda de pertenencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00529 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CECILIA MARIA PARDO DE RIVERA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ROMERO MARTINEZ

Téngase por agregados los documentos allegados para los fines pertinentes, el cual no se tiene en cuenta, toda vez, que se no se allega la comunicación de notificación dirigida al demandado.

Se requiere a apoderada de la parte actora para que dentro del término de **10 días**, se sirva acreditar la notificación del demandado en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 FEB 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MABEL FELISA CONTRERAS VARGAS
DEMANDADO: JOSÉ GIOVANI SALGADO CORONADO Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Atendiendo que no existían actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas en el presente proceso, este Administrador de Justicia, mediante providencia judicial de fecha 05 de diciembre de 2019, dispuso lo siguiente:

*“En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1a del Art. 317 del C.G.P., **se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la demandada, en la forma dispuesta en los art. 291 y 292 del C.G.P., allegando cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito**”.* (Se destaca)

En virtud de dicho requerimiento, el día 21 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho un nuevo plazo para notificar a la parte pasiva. Sin embargo, el Juzgado, en auto de fecha 27 de febrero del mismo año, le ordenó estarse a lo resuelto en la citada providencia judicial de fecha 05 de diciembre de 2019.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, esta Dependencia Judicial declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Inconforme con lo decidido en la anterior providencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, la profesional del derecho alega que, si bien es cierto el Juzgado a través de auto de fecha 05 de diciembre de 2019 la había requerido para que procediera a realizar la notificación de los ejecutados, también lo es que ella solicitó un nuevo plazo para lograr hacer efectiva dicha notificación, ante la posibilidad de lograr la comparecencia personal de la parte pasiva y así brindarle las garantías constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Indicado lo anterior, de entrada, es menester indicar que el Código General del Proceso, en su artículo 317, núm. 1°, establece claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en este punto, cabe indicar que la parte ejecutante, a pesar que fue requerida desde el día 05 de diciembre de 2019, en ningún momento acreditó al Despacho el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso a la parte pasiva y, por tanto, tampoco allegó cotejo o certificación alguna en la se observara el resultado de tales diligencias. Razón por la cual, este Administrador de Justicia, en auto de fecha **24 de septiembre de 2020**, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en la citada norma.

De igual manera, resulta necesario reiterar que el Despacho no accedió a la solicitud de un nuevo plazo presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, por el contrario, claramente le ordenó a la litigante estarse a lo resuelto en auto de fecha 05 de diciembre de 2019, tal como se puede observar en la providencia judicial del 27 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el recurso de reposición presentado, observa este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 24 de septiembre de 2020, como quiera que dicha parte no acreditó haber cumplido con su carga procesal, máxime cuando tuvo tantos meses

para hacerlo; obsérvese que el requerimiento del art. 317 núm. 1° *ibidem* se hizo efectivo en el mes diciembre de 2019 y la terminación del proceso por desistimiento táctico se ordenó en el mes de septiembre de 2020, tiempo que sobrepasa los 30 días que le habían sido concedidos.

En consecuencia, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada, y no se concederá la alzada en razón a la cuantía del presente asunto.

Baste lo indicado para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en razón a la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a large, stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00580 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CHRISPOFER CONTRERAS TORRES

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00580 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: CHRISPOFER CONTRERAS TORRES

Del escrito que antecede y teniendo en cuenta el poder otorgado del Banco Popular S.A folio 1, se RECONOCE personería adjetiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP)

Téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado **WILSON GERMAN PULIDO CASTRO**, como apoderado - delegado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S**, apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto. (ART. 76 CGP)

Así mismo teniendo en cuenta el poder allegado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S** como apoderado judicial de la parte demandante, se RECONOCE personería adjetiva al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019 -00597 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: SANDRA MILENA GARCIA Y OTRO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **24 FEB 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00041 - 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO

DEMANDADO: RIGOBERTO GONZALEZ YARA Y BARBARA GONZALEZ

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00097 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO BORNACHERA MONJARRES

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3° C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 24 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00115 - 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BRAYAN ALEXIS VARGAS Y OSWALDO UBER
GUZMAN

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 FEB 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: ANDRES CAMILO TRIANA RENGIFO
RADICADO No 25307 4003 -003-2020 -00255 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo TEJ-70E, en la ciudad de Girardot, por sustracción de materia, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S contra ANDRES CAMILO TRIANA RENGIFO (**S.S.**)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes-.- Líbrense los oficios del caso a la parte actora.
- 3°. Previo el pago de las expensas de rigor, practíquese el desglose del documento base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante.
- 4°. Se le recuerda a la parte actora que es de su carga, proceder a recibir el vehículo en el parqueadero donde fue puesto a disposición. Oficiese
- 5°. Oficiese al Parqueadero donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que se sirva hacer entrega al demandante.
- 6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

24 FEB 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: YEIMI JOHANA MARIN MARIN
RADICADO No 25307 4003 -003-2020 -00256 -00

Téngase por incorporado para los fines pertinentes, el escrito que antecede allegado por la Policía Nacional donde informa sobre la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la finalidad del presente proceso es la de restituir al acreedor el bien objeto de garantía mobiliaria, quien por conducto la POLICIA NACIONAL informa la aprehensión del vehículo TFN-40E, en la ciudad de Girardot, por sustracción de materia, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de MOVIAVAL S.A.S contra YEIMI JOHANA MARIN MARIN (S.S.)
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes – previa revisión de remanentes.- Librense los oficios del caso a la parte actora.
- 3°. Previo el pago de las expensas de rigor, practíquese el desglose del documento base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandante.
- 4°. Se le recuerda a la parte actora que es de su carga, proceder a recibir el vehículo en el parqueadero donde fue puesto a disposición. Oficiese
- 5°. Oficiese a la Estación de Policía de Girardot, para que se sirva hacer entrega del citado vehículo al demandante.
- 6°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez